



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/42/15**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

IA GENERAL
tanciación
diligencia

1.- Que el día veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Contador Público **José Enrique Mendivil Mendoza**, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de mayo de dos mil quince (fojas 38-39), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de mayo de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 42-45 BIS), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 48-50), en la que se hizo constar su comparecencia; audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo el respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **Enrique Mendivil Mendoza**, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 17). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil once, expedido por el Lic. Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (fojas 36). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo (fojas 51-58); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la

RIA GENERAL
stanciaci
bilidades
nal

obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **José Enrique Mendivil Mendoza**, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia, así como su respectiva toma de protesta (fojas 17), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibida (foja 36).-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Contador Público **José Enrique Mendivil Mendoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-16) y anexos (fojas 17-37) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 78-79), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las trece horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], quien presentó escrito de

contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 48-58), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 78-79), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 328, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, es con motivo del presunto uso indebido de vehículo oficial el día ocho de marzo de dos mil quince, en atención a la siguiente narrativa de hechos *...se recibió en la Dirección General de Contraloría Social, el reporte de uso indebido de vehículo oficial, manifestando que el vehículo oficial, tipo sedán, marca Ford, color gris, con placas de circulación WEA-57-23 e identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el día anterior, **domingo ocho de marzo de dos mil quince**, fue visto en el comercio denominado "Taste Boutique de Carnes", ubicado por el Boulevard Luis Donaldo Colosio entre calles Madrid y Capri de esta ciudad, en el que en su estacionamiento posterior situado por la avenida Dr. Ignacio Pesqueira fue detenido el citado vehículo del cual descendieron dos personas del sexo femenino con vestimenta informal que posteriormente ingresaron al referido establecimiento.*-----

- - - En ese orden de ideas, el denunciante menciona que solicitó informe de autoridad al Ing. José Ángel Hernández Barajas, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el que señalara el nombre y cargo de la persona a quién se encontraba asignado el vehículo a la fecha y hora antes indicadas, respondiendo mediante oficio No. 0328, en el que se señaló como responsable de la unidad a la Lic. [REDACTED], quien fungía como [REDACTED] en esa Procuraduría.-----

- - - Así, por medio del oficio 833/2015, la hoy encausada aseguró ante la autoridad denunciante, entre otras cosas, que al ocupar un puesto de confianza, se le asignó el vehículo en cuestión, así como que no contaba con días y horas inhábiles, pues por cuestión de trabajo, podía tener emergencia, mencionando que si bien es cierto el domingo ocho de marzo de dos mil quince, a las 13:30 p.m. acudió a Taste Boutique de Carnes y ello no obedecía a una situación de emergencia, también es cierto que su presencia en dicho establecimiento se debió a que buscaba comprar charolas de botanas para las mujeres psicólogas que en ese momento se encontraban laborando en el "día internacional de la mujer".-----

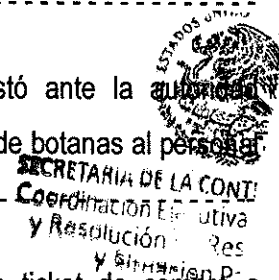
- - - De igual manera, mediante oficio 909/2015, la encausada manifestó ante la autoridad denunciante, que al haber comprado con recursos propios y llevado charolas de botanas al personal que se encontraba laborando, exhibía el recibo de dicha compra.-----

- - - No obstante lo anterior, el denunciante aseguró que en el referido ticket de compra o comprobante, no se señaló que se habían adquirido "charolas de botanas", como lo mencionó la encausada, y sí se observaba la compra de productos de forma individual como "Guacamole", "Salsa tatemada", "Barbacoa de res", "Dip de queso", "Tortilla de maíz la Indita", "Coca Cola Light/Sabores", "Pasta tipo sopa fría" y "Mezcla americana Dr. Farm".-----

--- En ese contexto, se denunció a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, desempeñó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por haberse detectado un presunto uso indebido de vehículo oficial que se encontraba asignado a la hoy denunciada, pues el **domingo ocho de marzo de dos mil quince**, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, el vehículo oficial, tipo sedán, marca Ford, color gris, con placas de circulación WEA-57-23 e identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, fue visto en el estacionamiento posterior situado por la avenida Dr. Ignacio Pesqueira, del comercio denominado "**Taste Boutique de Carnes**", ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio entre calles Madrid y Capri de esta ciudad, del cual descendieron dos personas del sexo femenino con vestimenta informal que posteriormente ingresaron al referido establecimiento.-----

- - - Así, el denunciante manifiesta que no se acreditó, que la servidora pública se encontrara autorizada para utilizar la unidad a su cargo durante los fines de semana y en días y horas inhábiles de manera limitada o ilimitada como para trasladarse a cualquier lugar en ella, aún siquiera con motivo de algún "operativo de emergencia" en el que se viera en la necesidad de atender en caso de estar facultada para ello, cuestión que tampoco quedó demostrada, aunado a la presencia de otra persona del sexo femenino sin identificar, la cual no tiene justificación de su compañía en el vehículo



10b

descrito, en el lugar y en la hora señalados, presumiéndose que lo anterior obedeció a cuestiones de carácter meramente personal, causando un detrimento en la imagen del Gobierno del Estado como en su patrimonio, transgrediendo los artículos 6o y 10, fracciones II, III y XIII, del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal¹. -----

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que la servidora pública presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

VI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de

¹ Artículo 6º.- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados. Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares; III.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso y/o en periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el Administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al Administrativo la justificación correspondiente; XIII.- Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado, así como exceder los límites de velocidad permitidos y, en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor;

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 51 y siguientes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**AMPLIACIONES.** 1) Primeramente aclaro la información que proporcioné en mis anteriores oficios de respuesta números 833/2015 y 909/2015, con relación a la compra de alimentos en el establecimiento "Taste Boutique de Carnes", manifestando bajo formal protesta de decir verdad que por una omisión involuntaria en tales oficios no precisé que los artículos que ampara el ticket de dicha compra fueron los insumos o alimentos que se utilizaron para la elaboración de las charolas que llevé al personal femenino que ese día 8 de marzo del año en curso (domingo) se encontraba en las oficinas del [REDACTED] en un acto de consideración y reconocimiento por estar laborando de guardia en el Día Internacional de la Mujer; permitiéndome subrayar que la suscrita también trabajó ese día y que quien me acompañaba en el vehículo oficial, la señora [REDACTED] fue la que me preparó las mencionadas charolas, las cuales, por cierto, llevé de mi casa y son de mi propiedad. 2) El mencionado día domingo 8 de marzo del presente año la suscrita se dirigía de su casa a las oficinas de [REDACTED] para terminar unos pendientes administrativos, poniendo de relieve que mi llegada a la negociación denominada Taste constituyó una simple escala, pues materialmente no existió ninguna desviación en el trayecto de mi domicilio al lugar de trabajo, ya que la suscrita reside en el fraccionamiento Villas de Parras y, como se sabe, las oficinas de COPAVID se localizan en calle Enrique García Sánchez número 3A, entre San Luis Potosí y Boulevard Rodríguez Colonia Centro".-----

--- Asimismo, manifestó "**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE DENUNCIA [...] 3. ... A)** Mi presencia en el comercio denominado "Taste Boutique de Carnes", como ya lo manifesté con anterioridad y en aquellos oficios de respuesta... no constituyó una desviación de ruta sino sólo una muy breve escala que realicé en el trayecto que existe entre el domicilio donde reside la suscrita y su oficina de trabajo con el fin, reitero, de adquirir ciertos alimentos para preparar una especie de charolas que consideré propicio brindar a las compañeras de trabajo que se encontraban laborando de guardia en COPAVID Hermosillo el domingo 8 de marzo de 2015, por ser el "Día Internacional de la Mujer". **B)** La suscrita, al igual que todas las S [REDACTED] de [REDACTED] en el estado, tiene autorizado el resguardo personal del vehículo de referencia, esto es, las veinticuatro horas, tal y como se establece en el oficio número DGAVDJA/380/09. Por otra parte, si bien es cierto que el día de los hechos no se suscitó una emergencia de servicio operativo, también es verdad que acudí a laborar con el fin de descargar unos pendientes de carácter administrativo, para lo cual no se

requiere de un mandato o instrucción oficial sino que a ello obliga mi carácter de empleada de confianza y mi vocación de servidora pública... D) La suscrita asume que el uso del vehículo oficial con resguardo personal tiene sus límites, pero también considero que llegar por unos minutos a un local, que una breve pausa en el trayecto para comprar alimentos con la finalidad de ofrecérselos a mujeres compañeras de trabajo que se encontraban laborando en el "Día internacional de la Mujer", no se encuentra fuera de esos límites ni constituye una infracción a la ley o a la inobservancia de las responsabilidades propias de un servidor público. E) Por otra parte, en cuanto a la persona que me acompañaba al momento de los hechos que nos ocupan, se trata de la señora [REDACTED], quien resulta ser familiar de la suscrita [REDACTED] y quien al encontrarse de visita en mi domicilio, se ofreció para ayudar a la suscrita a preparar las charolas con los alimentos adquiridos; precisión ésta que la suscrita no había efectuado con anterioridad, por no haberseme requerido ese dato en la información que originalmente se me solicitó".-----

Adicionalmente, la encausada aseguró "F) Con el fin de evidenciar la improcedencia de las imputaciones que se formulan en mi contra en la denuncia, estimo importante proporcionar una imagen más amplia sobre la dinámica del servicio que se brinda en el [REDACTED], del cual funjo como [REDACTED] 1. Todo el personal [REDACTED] está sujeto a un rol semanal de guardia de servicio en días y horas inhábiles. Por lo tanto a la persona asignada en el rol se le entrega el teléfono móvil para recibir las solicitudes y atender las llamadas. 2. El psicólogo (a) de guardia puede en un momento dado solicitar ayuda de sus compañeros cuando el cúmulo de trabajo lo rebasa. 3. Por medio de un oficio mensual emitido por COPAVID y firmado por la suscrita se hace del conocimiento de todas las demás áreas de la Procuraduría el nombre del psicólogo (a) de guardia. G) Es cierto que el mecanismo antes indicado corresponde a las guardias de días y horas inhábiles del área de psicología y que la suscrita es licenciada en Derecho, pero también lo es que dentro de esas guardias con frecuencia se requiere la presencia de un abogado para asistir como coadyuvante a la víctima en distintas diligencias y acompañamientos, como por ejemplo el otorgamiento del perdón legal,... I) Mi obligación de laborar en días y horas inhábiles obedece, entre otras cosas, a que tanto la [REDACTED] como las demás instancias de la Procuraduría General de Justicia, al igual que el mismo personal de guardia de psicología, pueden solicitar mi presencia con la finalidad de coordinar las actividades tendentes a salvaguardar a las personas que lo necesiten dentro de una situación específica y de cuidado. J) Lo anterior puede llevarse a cabo a través de un oficio o comunicado oficial por escrito o bien mediante una simple instrucción o solicitud verbal, esto último con la finalidad de prestar los servicios que ofrece [REDACTED] en forma pronta y expedita a las víctimas directas e indirectas que lo requieran. Como [REDACTED] también está dentro de mis facultades el presentarme a trabajar en días y horas inhábiles sin que medie escrito, como ya lo manifesté anteriormente. L) En el capítulo de Conclusiones de la denuncia se señala que mi proceder causa un detrimento tanto en la imagen del Gobierno del Estado como en su patrimonio, y al respecto manifiesto que mi conducta tuvo como único propósito hacer un pequeño y muy modesto reconocimiento a mujeres trabajadoras que se encontraban laborando en un domingo que se celebraba el "Día Internacional de la Mujer"; mujeres que se enorgullecen de prestar sus servicios y de formar parte de una noble institución y cuyo trabajo, hace posible la

Sustanciación de la denuncia de [REDACTED]

proyección de una imagen positiva del Gobierno del Estado de cara a la sociedad tal y como lo demuestran nuestros resultados ante la propia Contraloría Social.", entre otras cosas.-----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario si bien se advierte el expediente "06/2015 **VEHÍCULOS OFICIALES**" (fojas 18-37), tramitado por la Dirección General de Contraloría Social, como medio de prueba para acreditar la presunta conducta irregular perpetrada por [REDACTED] expediente que contiene 3 (tres) fotografías donde aparece un vehículo tipo sedán, Ford Fiesta gris, con placas de circulación **WEA-57-23** y logos del Gobierno del Estado de Sonora y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mismo que se observa estacionado por fuera del comercio denominado "Taste Boutique de Carnes", en el estacionamiento ubicado sobre la calle Dr. Ignacio Pesqueira, entre calles Madrid y Capri de esta ciudad (fojas 20-22), dichos elementos de prueba no acreditan que la denunciada hubiera incurrido en actos constitutivos de responsabilidad administrativa, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: -----

SECRETARIA DE LA CON
COORDINACIÓN EJECUTIVA

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, presuntamente no se apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, respecto de cuidar en todo momento el uso adecuado del vehículo oficial asignado a su resguardo, señalando el denunciante un incumplimiento de la hoy encausada respecto a las funciones inherentes a su servicio, tales como usar las unidades para los fines para los que están destinados, atendiendo al cumplimiento de las atribuciones de la Entidad, así como el pasar por alto la prohibición de utilizar la unidad en asuntos particulares, utilizarla en fin de semana sin estar de comisión o guardia, dañando la imagen del Gobierno del Estado. -----

--- No obstante la presunta transgresión del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, esta resolutoria determina que la imputación de la autoridad denunciante, en relación con la falta administrativa supuestamente perpetrada por la hoy encausada, plasmadas dentro del considerando que se atiende, resulta subjetiva, pues de acuerdo a la apreciación de esta que resuelve, no se puede obviar una conducta irregular por parte de [REDACTED].-----

- - - Lo anterior se considera así, en virtud de que tomando en consideración el **Oficio No. DGAVDJA/380/09**, de nueve de septiembre de dos mil nueve, donde la entonces Directora General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa, Lic. Claudia Indira Contreras Córdova, informó que la [REDACTED] tendría asignado un vehículo Fiesta 2009 (fojas 59-62), en relación con el escrito de once de marzo de dos mil quince, donde el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, Ing. José Ángel Hernández Barajas, informó que el vehículo Ford Fiesta gris,

modelo 2009, con placas de circulación **WEA-57-23**, estaba asignado a la denunciada (foja 24), se acredita que dicho vehículo **sí se encontraba asignado a la encausada**.-----

-- -Asimismo, también se acredita de las fotos impresas y anexas al expediente en que se actúa, que la unidad asignada a la denunciada se encontraba en el estacionamiento situado en la calle Dr. Ignacio Pesqueira del establecimiento "Taste Boutique de Carnes", así como, de la denuncia ciudadana en conjunto con la declaración de la encausada y de la copia del ticket de compra ofrecido como medio de prueba, que dicha unidad se encontraba en el lugar mencionado, el día **domingo ocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente entre las trece horas y trece horas con treinta minutos**.-----

----- Bajo esa premisa, y atendiendo al dicho de la encausada, así como de la copia del ticket de compra de fecha ocho de marzo de dos mil quince (foja 33), **resulta visible la compra de alimentos**, mismos que a dicho de la encausada, estaban destinados para la preparación de charolas de botanas para las mujeres que se encontraban laborando ese domingo en las instalaciones de [REDACTED], sitas en calle Enrique García Sánchez número 3A, entre San Luis Potosí y Boulevard Rodríguez Colonia Centro de esta ciudad, aprovechando que dicho establecimiento se encontraba en la ruta de su domicilio hacia las oficinas de [REDACTED]. Además, se advierte que la presencia de la señora [REDACTED] se debió a que la misma se encontraba de visita en su domicilio, y ésta se ofreció a ayudarle a preparar las mencionadas charolas de botanas.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUSTANCIACIÓN DE LA DENUNCIA
SOLICITUD DE AMPARO

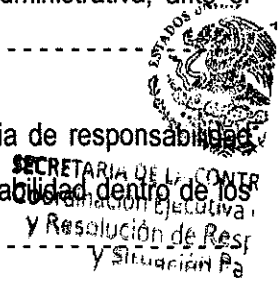
-- - De lo anterior, esta resolutora advierte que, en efecto, entre el domicilio de la encausada ubicado en el fraccionamiento Villas de Parras y las oficinas de [REDACTED] localizadas en calle Enrique García Sánchez número 3A, entre San Luis Potosí y Boulevard Rodríguez Colonia Centro, ambos de esta ciudad, se encuentra la sucursal de "Taste Boutique de Carnes" ubicada en el Boulevard Luis Donald Colosio entre calles Madrid y Capri, por lo que **no hubo un desvío en la ruta de su domicilio hacia el trabajo**, no causándose un perjuicio al bien que tenía a su resguardo o al servicio que desempeñaba.-----

----- Aunado a lo anterior, se advierte de la **Circular** de tres de octubre de dos mil trece, suscrita por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Carlos Alberto Navarro Sugich, que **se ordenó a la Directora General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa**, que por motivo de cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con el perdón y/o desinterés jurídico de la víctima u ofendido, como causa de extinción de la acción penal, **instruir y vigilar el cumplimiento y respeto a los derechos de la víctima y ofendido establecidos en el artículo 20 apartado C fracción I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que quedaba estrictamente prohibido para todo funcionario encargado de la investigación, recabar el perdón o manifestación de desinterés jurídico de la víctima u ofendido, sin que se cubrieran las formalidades previstas en la ley, agregando que ante la falta de un asesor jurídico o abogado coadyuvante, **"el personal actuante debía solicitar a [REDACTED] un asesor jurídico público, que brindara asistencia y orientación correspondiente al pasivo, y estuviera presente en el desahogo de la diligencia en la cual se manifestara el desinterés jurídico"** (fojas 64-65). Así, encuentra apoyo el dicho de la encausada en donde manifestó que por naturaleza de su trabajo, el vehículo asignado

debía estar disponible días inhábiles, en horario inhábil y días de descanso, pues ante una emergencia, ella debía actuar conforme a la Circular mencionada y a sus funciones que el cargo le facultaba. -----

- - - En vista de lo anterior, si bien dentro de las funciones de [REDACTED] no se encontraba el comprar alimentos o insumos, dicho actuar obedeció a un gesto de cortesía y empatía con las psicólogas que estaban cubriendo la guardia del mes de marzo en el [REDACTED] (foja 63), puntualmente el ocho de marzo de dos mil quince, día reconocido internacionalmente como Día de la Mujer; por lo que, ofrecer aperitivos y alimentos a las personas que ahí laboran, no puede considerarse una falta a sus funciones que el desempeño de su cargo le demandaba, máxime si el día y las horas eran inhábiles, pues, a dicho de la encausada, su conducta fue en todo momento desinteresada y buscando un estímulo en beneficio de las servidoras públicas, por encontrarse laborando un día de descanso y en horas inhábiles, por lo que la escala en la Boutique de Carnes "Taste" de Boulevard Colosio en esa tarde, no se considerarse una falta administrativa, ante el objeto que dicha conducta tenía como fin. -----

- - - En virtud de lo anterior, se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de la apenas mencionada, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. -----



- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del expediente, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar, el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a su persona, en su carácter de [REDACTED] en relación con la imputación que se le realiza, por lo que se determina que no se acredita que la encausada, sea jurídicamente responsable de la acusación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no se acredita su responsabilidad, aunado a que la encausada, incluso, **prestó el servicio requerido en días inhábiles pues acudió a las oficinas de trabajo el domingo ocho de marzo de dos mil quince.** Dicha determinación, se toma en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio en conjunto con el dicho de la encausada y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], dispuesto en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos.-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
V Resolución de Responsabilidad Administrativa

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Ciudadana [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto

Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de sustanciación de responsabilidad administrativa número **RO/42/15**, instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

Lista.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.-**